

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos RIT T-226-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Milla con Empresa de Correos de Chile", por sentencia de 26 de junio de 2019, la señora Juez Titular, doña Maritza Regina Vásquez Díaz, rechazó en todas su partes la denuncia de tutela de derechos fundamentales, con ocasión del despido y la demanda subsidiaria de nulidad del despido y/o despido injustificado, indebido o improcedente. Dicha demanda fue interpuesta por don Gabriel Milla Guerrero en representación de la denunciante doña Katherine Cid Nahum.

Contra la referida sentencia la parte denunciante dedujo recurso de nulidad, invocando artículo 477 del Código de Trabajo, esta última en su hipótesis de infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 156 y 157 ambos de la ley 10.336; y en relación a los principios de primacía de la realidad e in dubio pro operario.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que se escucharon alegatos de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como cuestión previa y para mejor entendimiento del desarrollo del recurso, cabe indicar que el Tribunal a Quo debió conocer en lo principal denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales con ocasión del despido y demanda por fuero electoral, nulidad de despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones y subsidiariamente nulidad de despido por fuero electoral y/o despido injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones deducidas por don Gabriel Milla Guerrero, en representación de la denunciante doña Katherine Cid Nahum, quien en el marco de la prestación de servicios para la Empresa Correos de Chile, fue objeto de discriminaciones arbitrarias y que producto de su reclamo, fue despedida dentro del término que consagra el denominado "Fuero Electoral", siendo como consecuencia directa del reclamo que efectuara vulnerándose la garantía de indemnidad del trabajador, y reclamando como pertinentes diversos ítems indemnizatorios que plasmara en la demanda.



SEGUNDO: Que, como se señaló, la recurrente invoca el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere que la sentencia contiene errores en aquella parte en que el tribunal a quo declara que la demandante se encuentra afecta a fuero electoral de la Ley 10.336 y, en consecuencia, al lucro cesante, ambos ítems solicitados en la demanda y rechazados por el sentenciador.

Sostiene que la demandada es una empresa pública cuyos trabajadores se rigen por las normas del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual resulta aplicable la norma contenida en el artículo 156 de la ley 10.336.

Dice que la controversia relativa al fuero electoral que se incoa, estriba en una cuestión de derecho, cual es si la demandada puede invocar la aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo respecto de sus trabajadores en el lapso que va desde los 30 días anteriores y 60 posteriores a una elección presidencial, sin infringir con ello lo dispuesto en el inciso primero del artículo 156 de la ley 10.336.

Argumenta que la norma señalada es la de libertad tanto del acto eleccionario como de los funcionarios públicos para participar en el proceso y emitir su voto en conciencia, sin temor a presiones o represalias de sus superiores, operando como una restricción al poder de mando o facultad disciplinaria de la jefatura, que solo podrá aplicar medidas disciplinarias, peticiones de renuncia o destitución, con un sumario previo instruido por la propia Contraloría. Continúa argumentando en el sentido que los incisos siguientes de la disposición protege a los funcionarios a efecto que no sean objeto de traslados, destinaciones y comisiones de servicio que les impediría ejercer su derecho a sufragar. A la luz de lo indicado la medida de despido puede constituir una presión sobre el trabajador. Así, la empresa demandada debió abstenerse de invocar esta causal dentro del que establece el artículo 156 en comento. Añade que al haber sido despedida la trabajadora dentro del plazo contemplado en la normativa sin razón que fundamente la medida se ha configurado lo que la norma busca evitar, por consiguiente la acción debió haber sido acogida en cuanto a compensar el tiempo que restaba para poder invocar un despido.



Reconoce que, si bien procedería la nulidad del despido, tiene presente que la prohibición no resulta ser absoluta, tiene un tiempo acotado y debió hacerse lugar al pago de las remuneraciones pretendidas en la demanda.

Argumenta además que en el caso sub judice debió haber sido aplicado los principios de primacía de la realidad e In dubio pro operario, los que se limita a describir.

Luego sostiene que la sentencia contiene un error insalvable pues se ha infringido la norma y principios antes indicados, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberlos tenido presente habría considerado la prueba incorporada por su parte, en particular la documental consistente en los correos electrónicos de fecha 18 y 19 de mayo de 2016, en los cuales el abogado del demandado asevera que la empresa no podía despedir a ningún trabajador a partir del 20 de mayo y hasta el 18 de agosto, ambos de 2016. Explica que la infracción señalada influye en lo dispositivo del fallo al interpretarse la ley 10.336 obviando el tenor y espíritu de la misma y de los principios indicados que rigen la materia, así como la prueba documental y testimonial de su parte.

TERCERO: Que, el recurso de nulidad previsto en el Código del Trabajo es de carácter extraordinario y de derecho estricto, es decir, procede solo respecto de las causales expresamente determinadas en los artículo 477 y 478 de dicho cuerpo legal.

CUARTO: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, persigue que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados o acreditados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar otros y, en particular, sin que pueda prescindirse tampoco de los que fueran determinados en el fallo.

QUINTO: Que, en el contexto de la causal del artículo 477 que se ha señalado las fundamentaciones del recurrente en el sentido que debió ser considerado por el juez de instancia la prueba documental y testimonial producida por su parte, no tiene cabida toda vez que pretende insertar en



el motivo de nulidad, elementos propios del razonamiento probatorio contenido en la sentencia que resultan ajenos a la causal invocada.

SEXTO: Que, el recurso de nulidad que nos convoca, al ser de derecho estricto exige que el recurrente señale en forma precisa el modo como la infracción de ley reclamada ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Al efecto la recurrente se ha limitado a expresar que su demanda debió ser acogida por el tribunal a quo, mas ello no cumple los parámetros que el legislador pretende.

SÉPTIMO: Que, además de todo lo analizado es el caso que el recurrente considera infringidos los principios in dubio pro operario y de primacía de la realidad limitándose a plasmar definiciones doctrinarias sin entregar argumento alguno en el sentido del modo en que han sido vulnerados, faltando en consecuencia fundamentos suficientes para configurar los presupuestos procesales de un arbitrio de nulidad en este acápite.

OCTAVO: Que por último, ha de considerarse que, en lo que interesa, la sentencia estableció en su motivación décimo sexta las siguientes circunstancias fácticas: "...que el despido que afectó a la actora le es comunicado durante las últimas elecciones presidenciales de 2017; que también está justificado que la demandada es una empresa que forma parte de la Administración del Estado...". A su vez, en el considerando décimo cuarto se estableció que la causal invocada por el empleador para poner término a la relación laboral fue el desahucio escrito del empleador prevista en el inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo, que se fundó en que la actora detentaba el cargo de Gerente de Operaciones que es de exclusiva confianza del empleador.

De esta forma, no se advierte la infracción de ley denunciada, pues el denominado fuero que invoca la demandante está referido a la imposibilidad de aplicar medidas disciplinarias de petición de renuncia y de destitución sin sumario administrativo previo instruido por la Contraloría General de la República en virtud de las causales contempladas en el Estatuto Administrativo, situación que no corresponde a la de la actora quien fue desahuciada del cargo de exclusiva confianza que detentaba.



NOVENO: Que, conforme a lo que se ha venido razonando no cabe sino desestimar el recurso de nulidad, como se dirá.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo se declara:

Que se **rechaza** en todas sus partes el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de 2019, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-226-2018.

Comuníquese y devuélvase.

Redactó la Ministra (S) señora Claudia Donoso Niemeyer.

N°Laboral - Cobranza-2003-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya Lopez Miranda e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la Ministro (S) señora Claudia Donoso Niemeyer. No firma la Ministro (S) señora Donoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Tomas Gray G. Santiago, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>